



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, trece de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 731684003002-2022-00287-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARTHA YINETH RODRIGUEZ ORTIZ CC 38.015.367
Demandado: JUSTINIANO SALAS CRUZ CC 5.887.521 SIN CORREO

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio APELACION, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, doctor CARLOS JULIO SANCHEZ, contra la providencia de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se negó la orden de pago en estas diligencias.

HECHOS:

El recurrente considera que lo argumentado por el Despacho, respecto a los intereses, es improcedente; que no existe razón para negar el mandamiento de pago, dando a entender que podría ser de manera parcial que se profiera.

Que existen errores en la notificación e interpretación, los cuales no especifica de una manera clara.

Que en el título aparece la fecha 11 de diciembre de 2019 y es la misma que fue presentada para su pago el día 10 de mayo de 2020.

Que en este caso no se puede hablar de incompatibilidad de intereses, reiterando lo solicitado en la demanda, así: a) interés de plazo entre el 11 de diciembre de 2019 y el 10 de mayo de 2020 y b) los intereses moratorios se han solicitado después del 10 de mayo de 2020, es decir, después del plazo.

Concluye, que no se ha solicitado el pago de unos y otros a la vez y por lo tanto esa incompatibilidad de que habla el Despacho no existe.

Que, en el proceso ejecutivo, a quien le corresponde regular que el cobro de intereses se ajuste a la ley es al Juez y como tal si no están conforme a la ley, debe regularlos en el mandamiento de pago y no negar el mandamiento den su totalidad.

En lo demás manifestado, corresponde a la providencia calendada el 19 de enero último, la que fue objeto de recurso en su oportunidad, ya resuelto, por lo que no se hará mención a lo manifestado.

Solicita, REVOCAR el auto recurrido y en su lugar proceder a libra el respectivo mandamiento de pago.

En cuanto al recurso de apelación lo sustenta en lo ya manifestado.



CONSIDERACIONES:

El motivo esencial del recurso interpuesto, es la decisión tomada mediante providencia calendada el 2 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, solicitado en la demanda, por advertir el Despacho irregularidad en la pretensión, respecto al pago simultáneo de intereses, corrientes y moratorios, respecto al día 10 de mayo de 2020.

De acuerdo con lo determinado por SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, "...no es posible el cobro simultáneo de los intereses de plazo y los intereses moratorios por cuanto estas modalidades persiguen fines distintos y son a su vez excluyentes. Ello, habida cuenta que con el interés remuneratorio (esto es, el convencional o de plazo) se reconocen frutos al acreedor por haber puesto su dinero a disposición del deudor durante la vigencia del plazo, mientras que el interés moratorio constituye la indemnización de los perjuicios que debe satisfacer el deudor incumplido cuando no ha realizado el pago oportuno de la cantidad debido."

Lo anterior tiene respaldo en lo determinado en el art. art. 884 del C. Co., el cual determina que el interés moratorio sólo opera una vez vencido el plazo pactado, si no se ha cumplido el pago, mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio, es de ahí que ambas modalidades, respecto del día 10 de mayo de 2020, son improcedentes.

Aduce el apoderado de la parte demandante que no se debió negar el mandamiento de pago, dado que los intereses, pueden ser regulados por el Juez en el mandamiento de pago. Este Despacho no comparte lo afirmado, teniendo en cuenta que lo relacionado con los términos de exigibilidad de intereses, devienen del tenor literal del título y no pueden ser modificados, a su arbitrio, por las partes unilateralmente, mucho menos por el Juez. El juez no está facultado para reformar, direccionar o corregir, las pretensiones de la demanda; pues, estaría obrando en contra del IMPARCIALIDAD, del que está investido.

"Sobre la literalidad de los títulos valores la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»



En consecuencia, el juzgado,

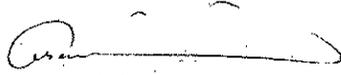
RESUELVE:

1. NEGAR el recurso de REPOSICION y, en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 2 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

El Juez


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION	POR
ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. <u>047</u> hoy <u>14</u> de <u>marzo</u> de <u>2022</u> .	
La secretaria,	
	
ARCENIS RAMIREZ.	